

ORDENANZA NUM. I-01

=====

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

ARTÍCULO 1. TARIFA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementan las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo en los coeficientes que a continuación se señalan, exigiéndose, por tanto, la siguiente tarifa:

<u>TURISMOS</u>		
De menos de 8 caballos fiscales	<i>1,71</i>	<i>21,40 €</i>
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<i>1,71</i>	<i>58,17 €</i>
De 12 a 15,99 caballos fiscales	<i>1,71</i>	<i>122,76 €</i>
De 16 a 19,99 caballos fiscales	<i>1,95</i>	<i>174,76 €</i>
De 20 caballos fiscales en adelante	<i>1,95</i>	<i>218,41 €</i>
<u>AUTOBUSES</u>		
De menos de 21 plazas	<i>1,71</i>	<i>142,23 €</i>
De 21 a 50 plazas	<i>1,71</i>	<i>202,55 €</i>
De más de 50 plazas	<i>1,71</i>	<i>253,19 €</i>
<u>CAMIONES</u>		
De menos de 1.000 kg carga útil	<i>1,71</i>	<i>72,13 €</i>
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	<i>1,71</i>	<i>142,23 €</i>
De más 2.999 a 9.999 kg carga útil	<i>1,71</i>	<i>202,55 €</i>
De más de 9.999 kg carga útil	<i>1,71</i>	<i>253,19 €</i>
<u>TRACTORES</u>		
De menos de 16 caballos fiscales	<i>1,69</i>	<i>30,16 €</i>
De 16 a 25 caballos fiscales	<i>1,69</i>	<i>47,37 €</i>
De más de 25 caballos fiscales	<i>1,69</i>	<i>142,23 €</i>
<u>REMOLOQUES Y SEMIRREMOLOQUES</u>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg	<i>1,69</i>	<i>30,58 €</i>
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	<i>1,69</i>	<i>47,37 €</i>
De más de 2.999 kg carga útil	<i>1,69</i>	<i>142,23 €</i>

<u>OTROS VEHÍCULOS</u>		
Ciclomotores	<i>1,71</i>	<i>7,54 €</i>
Motocicletas de hasta 125 cc	<i>1,71</i>	<i>7,54 €</i>
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	<i>1,69</i>	<i>12,83 €</i>
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	<i>1,95</i>	<i>29,59 €</i>
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	<i>1,95</i>	<i>59,08 €</i>
Motocicletas de más de 1.000 cc	<i>1,95</i>	<i>118,26 €</i>

2. Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además, las reglas siguientes:

1ª). De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo “clasificación del vehículo” según los criterios de construcción y utilización, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Los vehículos clasificados como “derivado de turismo” tributarán como camión.

Los vehículos clasificados como “vehículo mixto adaptable” tributarán, en general, como turismo, salvo que su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de carga.

Los vehículos “todo terreno” tributarán como turismo, salvo que su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de carga.

2ª). Los furgones y furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

3ª). Los motocarros tendrán la consideración, a efectos del impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

4ª). En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que ejerza la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

5ª). En aquellos casos en que aparezca en la tarjeta de inspección técnica la distinción entre M.M.A. (masa máxima autorizada) y M.T.M.A. (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en la M.M.A.

6ª). A los efectos de cálculo de la carga útil se considerará el resultado de restar del M.M.A., la T.A.R.A.

7ª). Los cuatriciclos tendrán la consideración, a efectos del impuesto, de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas expresadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

8ª). Las autocaravanas tendrán la consideración de camiones a efectos del impuesto, y tributarán en función de su carga útil.

ARTÍCULO 2. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3. ALTAS.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, acompañando la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 4. GESTIÓN TRIBUTARIA.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo de cobro establecido al efecto, que será de 2 meses.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.
4. Cuando se concedan aplazamientos o fraccionamientos, no se exigirá interés de demora si la solicitud de los mismos se realiza en período voluntario y si la satisfacción total de la deuda se verifica en el mismo ejercicio que el de devengo del impuesto.

ARTÍCULO 5. NORMATIVA APLICABLE.

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección cuarta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder obtener las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia.

Junto con la petición de exención regulada en el artículo 93 del mencionado Real Decreto Legislativo, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Vehículos conducidos por personas con discapacidad:
 - Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
 - Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la Compañía y por el Tomador o Asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
 - Fotocopia del D.N.I.
 - Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

Con la finalidad de comprobar la veracidad de la declaración jurada y, en definitiva, del uso exclusivo por parte de los beneficiarios de esta exención, la Policía Local informará periódicamente, tras las pertinentes averiguaciones, a los efectos oportunos.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

- Certificado de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente Organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso, donde conste el grado y la clase de discapacidad padecida así como si el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.
- Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considera que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del Certificado expedido por la Consejería de Asuntos Sociales no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

c) Tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del titular.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola

Las exenciones que se concedan en cualquiera de las letras a) y b) anteriores no son compatibles para disfrute por un mismo sujeto pasivo y por más de un vehículo simultáneamente.

La restantes exenciones no podrán disfrutarse, cada una de ellas, por más de un vehículo simultáneamente, aunque sí será compatible el disfrute de exenciones simultáneas de vehículos de un mismo sujeto pasivo, siempre que su origen sea distinto (minusvalía, antigüedad o cartilla de inspección agrícola).

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad, podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias, del sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la

exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación. En los expedientes de comprobación tributaria relativos al mantenimiento o cambio de las circunstancias personales y/o materiales que motivan la exención se podrá exigir a los sujetos pasivos la aportación “ex novo” de todos o algunos de los documentos relacionados en los apartados a), b) y c) anteriores según proceda.

En ningún caso los resultados de las actuaciones comprobatorias tendrán eficacia retroactiva ni implicarán una revisión del acto administrativo originario de concesión de exención, sin perjuicio de que, si se comprueba que el sujeto pasivo ya no posee las circunstancias personales o materiales que motivaron la exención, ésta no pueda seguir produciendo sus efectos

Las exenciones concedidas durante un ejercicio no tendrán plena efectividad hasta el año siguiente, al haberse devengado ya el impuesto del año en curso. No obstante, si transcurrido el plazo para resolver este hubiere finalizado en el ejercicio de su solicitud y la Administración resolviera transcurrido el plazo y en el ejercicio siguiente, los efectos de la exención se retrotraerán al devengo inmediatamente posterior a la fecha de finalización del plazo para resolver

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil diez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.